

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día veintidós de mayo del presente año, se recibió en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información por parte de la ciudadana: \_\_\_\_\_, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: \_\_\_\_\_, solicitando la información siguiente: **“1) Que la Gerente Financiera defina contablemente que es quiebra técnica de una empresa o institución. 2) Copia del Informe que contenga el análisis financiero – contable que motivo o en base al cual el actual Presidente de ANDA expreso públicamente que la Institución está en quiebra técnica. 3) Copia de los informes de la Gerencia Financiera a la Junta de Gobierno de ANDA, conforme los cuales hace del conocimiento de dicha Junta su evaluación como financiera, de la capacidad de la entidad para continuar su funcionamiento, o que se encuentra en quiebra técnica, del periodo 2009 al 2018. 4) Que se indique, cuál es el procedimiento legal, para que una institución del Estado pueda ser señalada en quiebra técnica. 5) Copia de los informes de auditoría en los que hace del conocimiento de Junta de Gobierno la situación de insolvencia o quiebra técnica de la ANDA, periodo del 2009 al 2018. 6) Certificaciones de los Acuerdos de Junta de Gobierno conforme los cuales se conocieron los informes indicados en los numerales 4 y 5 de la información solicitada periodo 2009 al 2018. 7) Detalle de los ingresos mensuales de la ANDA, de los años de 2009 a mayo de 2018, detalle por mes de todos esos años, haciendo énfasis en que se solicita ingresos y no facturación. 8) Descripción del proceso de transferencia por Banca electrónica, es decir la realización de pagos y por servicios o a proveedores, quienes son las personas autorizadas y quienes tienen registro de firma en los Bancos del Sistema Financiero, para firmar cheques de ANDA, periodo de 2009 a 2018. 9) Copia de los informes de las calificadoras de riesgo con motivo de la titularización de flujos futuros de ANDA, con la interpretación de las mismas, periodo 2015 -2018. 10) Copia de la Sentencia de la Cámara de Segunda Instancia que confirmó la condena en el caso TECNIA, en la que aparezca la fecha en que fue notificada a la Gerencia Legal de ANDA, y certificación del Acuerdo de Junta de Gobierno, en el cual, la Gerencia Legal, dio a conocer de tal sentencia a dicha Junta de Gobierno. 11) Detalle técnico pormenorizado del estado eléctrico y mecánico de los motores de las estaciones de bombeo de la Bocatoma del Sistema Rio Lempa, y estaciones EB1, EB2, EB3 de dicho sistema. Detalle que contenga de cuantos motores se compone cada estación de bombeo, y cuántos de ellos funcionan día a día, durante los meses de enero a mayo 2018. 12) Que \_\_\_\_\_ SOLICITÓ INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES.”**
- II) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), la suscrita Oficial de Información transmitirá la solicitud a la Gerencia de Recursos Humanos y Secretaria de Junta de Gobierno, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.
- Mediante resolución de las quince horas con treinta y cinco minutos del día uno de junio del presente año, la suscrita concedió **AMPLIAR** el plazo de entrega de información en **diez días hábiles** más, sobre la información requerida por la ciudadana, plazo que comenzó a contarse a partir del día **martes cinco de junio** del año dos mil dieciocho, siendo el nuevo plazo de vencimiento el día **lunes dieciocho de junio** del presente año, lo anterior a petición de la Gerencia de la Unidad Financiera Institucional, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 71 inciso 1º de la LAIP, debido a que: la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, a lo que la suscrita atendiendo dicha petición y con la finalidad de cumplir con el

principio de integridad establecido en el artículo 4 literal d) LAIP, se resolvió ampliar el plazo original de entrega de información.

- III) En atención a lo peticionado en lo relativo a los puntos **1), 2), 3), 4) 7), 8) y 9)** de la solicitud de información, la **Gerencia Financiera Institucional**, manifestó lo siguiente: **1) Que la Gerente Financiera defina contablemente que es quiebra técnica de una empresa o institución. R/ La quiebra técnica es un concepto que en términos financieros se utiliza para hacer referencia al estado de una empresa cuando está incumpliendo reiteradamente sus obligaciones, debido a que no dispone de los fondos suficientes para cumplir oportunamente con sus acreedores. Dicha definición es comúnmente utilizada aun cuando no se haya declarado oficialmente dicha quiebra o no se haya recibido ninguna reclamación de pago por la vía judicial. En el caso de una institución pública se podría decir que está en quiebra técnica cuando se encuentra incumpliendo con las obligaciones adquiridas, debido a que no dispone de efectivo o recursos financieros para pagarlas. En el caso de ANDA se puede utilizar el concepto de quiebra técnica debido a las siguientes razones: 1. La institución no genera los suficientes flujos de efectivo, para pagar las obligaciones contraídas a menos de 30 días, lo que genera atrasos considerables que afectan a los proveedores. 2. El Servicio de la Deuda (pago de capital e intereses de la deuda externa) está siendo pagada por el Estado (Ministerio de Hacienda). 3. El pago de los servicios de energía eléctrica a CEL no se realizan de forma mensual, sino que se tiene una deuda atrasada, la cual una parte ha sido pagada con Fondos de Titularización. 4. Los Resultados de los Estados Financieros reflejan pérdidas constantes desde el año 2004 al 2017, excepto el ejercicio 2010, en el cual se registraron ingresos por transferencias obtenidas en concepto de Donación recibida de parte del Gobierno de España (Fondos AECID), para ejecución de proyectos de inversión pública y no para pago de gasto corriente. 2) Copia del Informe que contenga el análisis financiero – contable que motivo o en base al cual el actual Presidente de ANDA expresó públicamente que la Institución está en quiebra técnica. R/ Estado de Situación Financiera Auditado al final de cada Ejercicio Financiero Fiscal, el cual forma parte de la revisión que por mandato de Ley realiza la Auditoría Externa cada año. Se adjunta cuadro resumen de los resultados en cada año. 3) Copia de los informes de la Gerencia Financiera a la Junta de Gobierno de ANDA, conforme los cuales hace del conocimiento de dicha Junta su evaluación como financiera, de la capacidad de la entidad para continuar su funcionamiento, o que se encuentra en quiebra técnica, del periodo 2009 al 2018. R/ No obstante que la información financiera tiene carácter público y su conocimiento por parte de la máxima autoridad de la institución es de carácter obligatorio pues al más alto nivel no se puede alegar desconocimiento de la situación financiera de la Institución, se adjunta copia de algunos de los Acuerdos de Junta de Gobierno que evidencian el conocimiento de la situación financiera y evidencia de algunos de los informes enviados a la Presidencia y Asesor Financiero a quien mensualmente se le remiten para su análisis los Estados Financieros que reflejan la situación de la institución. 4) Que se indique, cuál es el procedimiento legal, para que una institución del Estado pueda ser señalada en quiebra técnica. R/ No existe un procedimiento legalmente establecido para declarar legalmente la quiebra técnica que una institución del Estado Salvadoreño, que en el caso que nos ocupa, específicamente una entidad pública de servicio como lo es la ANDA. No obstante, aunque a las instituciones públicas no les es aplicable el régimen regulatorio de las sociedades mercantiles, solo para efectos ilustrativos, es oportuno traer a cuenta la definición establecida por el Código de Comercio en su artículo 498, en el sentido de que la declaración judicial de quiebra será hecha por el Juez de Comercio competente, contra el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones, y es constitutiva de un estado del mismo. Se presume esta situación, en los siguientes casos**
- Art. 498.- La declaración judicial de quiebra será hecha por el Juez de Comercio competente, contra el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones, y es constitutiva de un estado del mismo. Se presume esta situación, en los siguientes casos:
- I. Incumplimiento de sus obligaciones líquidas y vencidas.
  - II. Insuficiencia de bienes en los cuales se pueda trabar embargo.
  - III. Ocultación o ausencia del comerciante por quince días o más, sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
  - IV. Cierre voluntario de los locales de su empresa, por quince días o más, cuando tenga obligaciones que cumplir.

- V. Cesión de sus bienes en perjuicio de alguno de sus acreedores.
- VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- VII. Pedir su propia declaración en quiebra.
- VIII. Solicitar la suspensión de pagos cuando ésta no proceda, o cuando, concedida, no se concluya un convenio con los acreedores.
- IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio hecho con motivo de la suspensión de pagos.
- X. En cualquier otro de naturaleza análoga a la de los anteriores.
- XI. La presunción que establece este artículo se invalida con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

**7) Detalle de los ingresos mensuales de la ANDA, de los años de 2009 a mayo de 2018, detalle por mes de todos esos años, haciendo énfasis en que se solicita ingresos y no facturación. R/ Se adjunta cuadro con la información solicitada. 8) Descripción del proceso de transferencia por Banca electrónica, es decir la realización de pagos y por servicios o a proveedores, quienes son las personas autorizadas y quienes tienen registro de firma en los Bancos del Sistema Financiero, para firmar cheques de ANDA, periodo de 2009 a 2018. R/ Los pagos por transferencias electrónicas se utilizan desde el 2010 y el procedimiento utilizado es el normado por el Banco principal con el que se ha trabajado que es el Banco de América Central, se adjunta los procedimientos instruidos por dicho Banco. Se adjunta el personal autorizado para realizar operaciones bancarias. 9) Copia de los informes de las calificadoras de riesgo con motivo de la titularización de flujos futuros de ANDA, con la interpretación de las mismas, periodo 2015 -2018. R/ Los informes de las calificadoras de riesgo no se reciben en esta Gerencia pues los mismos son dirigidos a la Presidencia institucional, es por tal razón que no cuento con dicha documentación; no obstante se adjunta copia de carta enviada por el Señor Ministro de Hacienda, al Señor Ministro de Obras Públicas, de Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, con copia a la Presidencia de la ANDA, de la cual se tuvo conocimiento por intermedio del Asesor Financiero, en donde se evidencia la situación deficitaria de la ANDA. Dicha carta es de fecha 17 de julio de 2015, referente a Opinión del Ministerio de Hacienda sobre la titularización de flujos financieros de ANDA, previo a que se escriturara la constitución del Fondo de Titularización. La documentación adjunta que se proporciona consta de sesenta ocho folios y forman parte integral de la respuesta.**

En lo relativo al numeral 5) de la solicitud de información **la Unidad de auditoría interna institucional**, manifestó lo siguiente: *“1. Conforme al art. 19 literal “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública, los informes finales de auditoría interna se adecúan al supuesto de aquella información que contiene opiniones y/o recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva; en el caso de los informes de auditoría, de conformidad al art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los informes de las Unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento (Junta de Gobierno de la ANDA). Una copia de tales informes será enviada a la Corte de Cuentas de la República, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría; por su parte el artículo 202 de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, emitidas por la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República según Decreto Ejecutivo No. 7 del 18 de febrero de 2016, de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente: “Notificación del informe de auditoría: Los responsables de auditoría interna notificará el informe de auditoría a la Máxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. Una vez notificado el informe, el responsable de auditoría interna debe remitir una copia de dicho informe a la Corte de Cuentas de la República en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última notificación. Del tenor literal de las normas antes relacionadas es posible colegir, de manera indudable, que la remisión de los informes de auditoría que el jefe de la Unidad de auditoría interna hace a la Corte de Cuentas de la República tienen por finalidad que los mismos sean analizados e investigados por el ente contralor, lo que implica la realización de un procedimiento, en el cual existe una inevitable labor deliberativa, en la que necesariamente y por principio de defensa deben participar los funcionarios involucrados, y por lo tanto no puede considerarse información oficiosa, sino hasta que exista una decisión definitiva*

sobre cada caso; razón por la cual los informes de auditoría interna de la ANDA se encuentran clasificados como información reservada, establecida por ministerio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 literal “e” de la Ley de acceso a la información pública; motivo por el cual no es posible la entrega, en caso de existir, de los Informes de auditoría en los que hace del conocimiento de Junta de Gobierno la situación de insolvencia o quiebra técnica de la ANDA, periodo del 2009 al 2018.”

La **Secretaría de Junta de Gobierno Institucional** en atención a lo peticionado en los numerales **4, 5 y 6** manifestó lo siguiente: “En cumplimiento a su solicitud vía correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2018, y a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y al derecho al acceso a la información pública y los principios (Disponibilidad, prontitud, integridad, entre otros) que establece el artículo 4 de dicha Ley; hago de su conocimiento lo siguiente: 'Certificaciones de los Acuerdos de Junta de Gobierno conforme los cuales se conocieron los informes presentados por Unidad Financiera y Unidad de Auditoría Interna: que indique, cuál es el procedimiento legal, para que una institución del Estado pueda ser señalada en quiebra técnica. Al respecto, le informo que de acuerdo a los datos proporcionados por el solicitante, ha sido imposible obtener resultados en la base de información como quiebra técnica propiamente dicha. Pero cabe destacar que en relación a esta solicitud de información, se proporcionó a la Gerencia Financiera certificaciones de acuerdos de Junta de Gobierno vinculadas a los términos financieros presentados en su oportunidad a la máxima autoridad de la ANDA'. Copia de los informes de auditoría en los que hace del conocimiento de Junta de Gobierno la situación de insolvencia o quiebra técnica de la ANDA, período del 2009 al 2018. Sobre este punto, le comunico que los acuerdos relacionados a los informes de auditoría se entregaron a la Gerencia Financiera; razón por la cual me permito sugerir que lo requerido sea canalizado a través de esa Unidad.”

El **asesor financiero de la Presidencia** atendiendo lo requerido en el numeral **9)** de la solicitud de información, manifestó: “Con motivo de la titularización de flujos futuros de ANDA para el periodo del año 2015 al año 2018, le remito copia de 9 informes de las calificadoras de riesgo siguientes: **1. Fitch Ratings (4), 2. Global Venture (4), 3. Pacific Credic Rating (4)**” Se adjuntan los 9 informes que hacen un total de 148 folios y forman parte integral de la respuesta, en atención a lo estipulado en el artículo 30 LAIP se entrega la información en versión pública, suprimiendo la información que es clasificada como información confidencial por contener datos personales.

El encargado de la **Planta Potabilizadora Las Pavas**, de acuerdo a lo peticionado en el numeral **11)** manifestó lo siguiente: “De acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al artículo 19, literal “b”, la información solicitada está clasificada como reservada, pues la misma se adecua al supuesto normativo contenido en el dicha disposición, pues al publicar dicha información se pone en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública, ya que en esta planta potabilizadora se produce el agua con la que se abastece al 60% del área metropolitana de San Salvador, por lo que constituye la principal fuente de abastecimiento de agua potable, de manera tal que publicar información referida a esta infraestructura hídrica de tanta importancia pone en riesgo el funcionamiento de la misma pues puede ser objeto de actos vandálicos o incluso de atentados y/o sabotajes que no solo ponen en riesgo la seguridad pública, sino que además el abastecimiento de agua potable a una gran parte de la población que habita el así denominado “Gran San Salvador”; por lo tanto es posible concluir que la publicación de esta información existes el riesgo de una amenaza efectiva al interés jurídicamente protegido.”

La **Gerencia de la Unidad Jurídica Institucional**, en lo relativo a los numerales **10 y 12** de la solicitud, manifestó: “De acuerdo al requerimiento de información en el cual se solicita copia de la Sentencia de la Cámara de Segunda Instancia que confirmó la condena en el caso TECNIA, en la que aparezca la fecha en que fue notificada a la Gerencia Legal de ANDA, y certificación del Acuerdo de Junta de Gobierno, en el cual, la Gerencia Legal, dio a conocer de tal sentencia a dicha Junta de Gobierno.

En relación a dicha información, se encuentra calificada como **información reservada**, en vista de que la misma se adecúa al supuesto normativo descrito en el artículo 19 literal "g", pues el proceso judicial al que hace referencia la peticionaria aún se encuentra en curso, pues no obstante ya existe sentencia definitiva en dicho proceso, ésta aún se encuentra en etapa de verificación de cumplimiento.

En lo relativo a el porqué SE ENTREGÓ RESPUESTA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES \_\_\_\_\_”

- IV) A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del Oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas en cumplimiento del artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP y los Artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 70 de la LAIP, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: I) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por la Gerencia Financiera Institucional, Unidad de Auditoría interna Institucional, Secretaría de Junta de Gobierno Institucional, Asesor Financiero de Presidencia Institucional, Encargado de Planta Potabilizadora Las Pavas y la Unidad Jurídica Institucional, la cual se encuentra relacionada en el romano **III)** del presente informe y en documentación adjunta que consta de un total de **doscientos dieciséis folios** y forma parte integral de la respuesta. **II) CONCÉDASE en VERSIÓN PÚBLICA** la información proporcionada por el asesor financiero de la Presidencia Institucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 LAIP, por contener información de datos personales clasificada como confidencial. En lo que respecta a los requerimientos del punto 10 y 11 de la solicitud de información, se hace saber que tanto el encargado de Planta Potabilizadora Las Pavas como la Unidad Jurídica Institucional, **CONFIRMAN** que dicha información se encuentra clasificada bajo **RESERVA** en razón a lo establecido en el Artículo 19 literal e) en relación con el Artículo 21 ambos de la LAIP, el cual puede verificarse en el índice de información reservada de ANDA. **ACLARÉSE** a la peticionaria que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72 inciso segundo de la LAIP **III) ENTRÉGASELE y NOTIFIQUESE** la presente resolución mediante el presente informe oficial al correo electrónico establecido por la ciudadana en el formulario de solicitud número 061-14-2018, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

---

**Lic. Morena Guadalupe Juárez Guzmán**  
**Oficial de Información Pública de ANDA**